

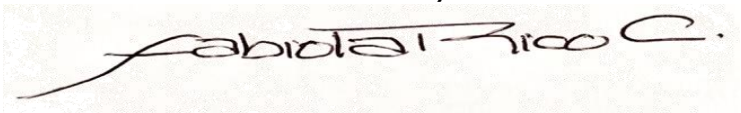
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20140020700
Causante	Arcenio Camelo Camelo

Atendiendo el anterior informe secretarial. Se dispone:

Reconocer al Dr. ALFONSO JAVIER LOZANO VALCÁRCEL, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

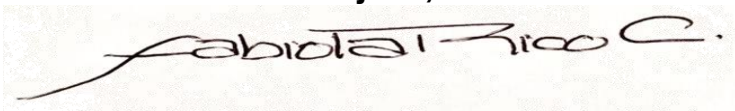
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, como quiera que los interesados dentro de la oportunidad señalada en auto del 8 de mayo de 2023, manifestaron la elección del partidador, a fin de continuar con el trámite se designa como partidora a la Dra. KATHERIN JOHANNA POLANIA ALZA, quien cuenta con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** su nombramiento haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 125 de hoy, 14/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reivindicatorio
Radicado	11001311001720200046000
Demandante	Claudia Liliana Puentes Ortiz
Demandados	José Anselmo Torres Suárez y Martha Cecilia Alfonso Castellanos

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (archivo digital 20), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General*

del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’¹.

A su vez, expresó que “nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así que en providencia del 18 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, resaltándose entre ellas una inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **051-54782**, para lo cual se libró el despacho comisorio correspondiente.

Ahora bien, a la fecha no se observa que la parte interesada hubiese retirado el oficio número 0577 del 25 de febrero de 2022, dirigido al Fondo Nacional del Ahorro, siendo esta una de las pruebas decretadas en la providencia referida; estas circunstancias, aunadas a la alta congestión judicial que presenta el despacho, son razones más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas, menos cuando ya se está en una etapa procesal tan avanzada, teniendo en cuenta que solo queda pendiente llevar a cabo audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Con fundamento en lo anterior, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición elevada por el apoderado de CLAUDIA LILIANA PUENTES ORTIZ y, en su lugar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en aras de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso reivindicatorio adelantado por CLAUDIA LILIANA PUENTES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señalan los días **martes siete (07) y miércoles ocho (08) de noviembre de 2023, a las 09:00 am** como fechas para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

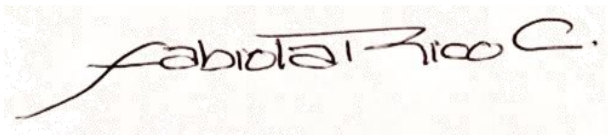
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría REMITIR el oficio número 0577 del 25 de febrero de 2022 al Fondo Nacional del Ahorro, advirtiéndole que cuenta con **diez (10) días** para remitir la respuesta al requerimiento allí efectuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 127 de hoy, 14/08/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicado	1100131100172020054000
Demandante	Dora Inés Cristancho
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Cristancho Pinto

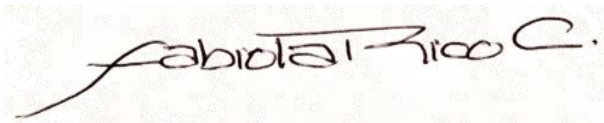
Téngase en cuenta que por secretaría ya se efectuó el emplazamiento de los demandados dentro del proceso de la referencia (archivo digital 24).

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se DESIGNA como curadora ad-Litem de FABIÁN ANDRÉS GAMEZ HUERTAS, ÁNGELA PAOLA PLAZAS MONROY, MARÍA ELVIA REYES SOLER, JULIO ALEJANDRO CALDERÓN RAMÍREZ, MARÍA HERMINIA BARRETO ZUBIETA, ALBA PUREZA GUERRA MELO, OSCAR DANIEL ALFONSO MELO, HENRY ANTONIO GUTIÉRREZ ALFONSO, ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MÉNDEZ, MARÍA ELVIRA PÉREZ SOLER, LUIS EDUARDO CRISTANCHO PINTO, INÉS CORONADO DE BOHÓRQUEZ, ÁNGELA PAOLA BOHÓRQUEZ CALDERÓN, MIGDONIA ALFONSO, ARAMINTA SANABRIA, RAFAEL MORENO SANABRIA y CLAUDIA MARCELA BALLÉN RODRÍGUEZ de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA** con T.P. número 209.360 del C.S.J., correo electrónico: mavipe333@hotmail.com Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicado	1100131100172020054000
Demandante	Dora Inés Cristancho
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Cristancho Pinto

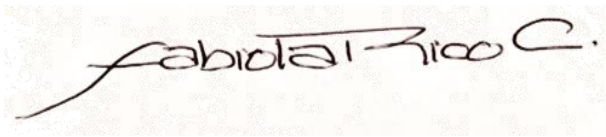
En atención a la solicitud de corrección de la decisión del 29 de septiembre de 2022, nuevamente presentada por la apoderada de los demandados, se informa que, una vez revisado el correo institucional del despacho, no existe registro alguno que permita evidenciar la recepción del correo al que se hace alusión; por lo tanto, se ordena estarse a lo dispuesto en la providencia del 29 de septiembre de 2022, en la que se tuvo como contestada la demanda en forma extemporánea, puesto que la única con la que se cuenta es con la remitida el 10 de mayo de 2022.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se le recuerda que no es posible fijar fecha para diligencia alguna, toda vez que en providencia de esta misma fecha se está designando curador ad-Litem para aquellos demandados que a la fecha no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, una vez se integre el contradictorio en debida forma, se procederá a señalar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

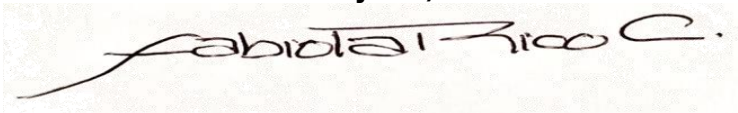
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210037900
Demandante	Gloria Elizabeth Vélez Pérez
Demandado	Nelson Epifanio López López

Atendiendo el anterior informe secretarial. Se dispone:

Reconocer al Dr. SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO, como apoderado judicial de la demandante Gloria Elizabeth Vélez Pérez, en la forma, términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210051900
Causante	Paulina Morales Sánchez
Demandante	Herederos de Hernando Gómez

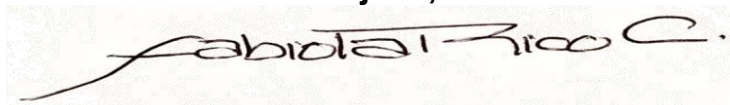
Téngase en cuenta que el Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Hernando Gómez Dr. ANDRES MORALES ROMERO contestó en tiempo la demanda sin proponer excepciones.

Proceda la parte interesada a vincular en debida forma a los demandados HÉCTOR GÓMEZ y CECILIA OSPINA GÓMEZ, tal como se ordena en el auto admisorio de la demanda.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda vista en los numerales 016,019 y 020 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

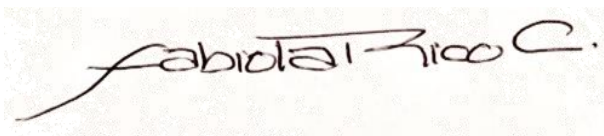
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210053400
Causante	María Victoria Ramos Casanova

Téngase en cuenta que por secretaría ya se efectuó el emplazamiento de la heredera YENNY GONZÁLEZ RAMOS, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem (archivo digital 013).

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se DESIGNA como curador ad-Litem de la heredera YENNY GONZÁLEZ RAMOS de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **ESTRELLA MARCELA TOBASIA HURTADO**, con T.P. número 343.472 del C.S.J., correo electrónico: marcelatobasia18@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	11001311001720220047400
Demandante	Ana Raquel Rodríguez de Gracia
Titular del acto jurídico	Luz Doris Rodríguez Urrego

Téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a LUZ DORIS RODRÍGUEZ URREGO, por parte de la Defensoría del Pueblo (archivo digital 30).

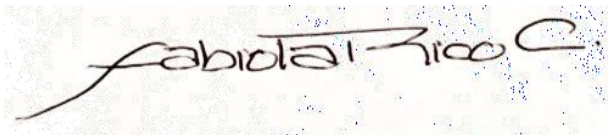
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría comunicar esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

Una vez vencido término concedido, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 127 de hoy, 14/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO